



**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA**

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



Señor

JORGE LUS MOSQUERA MOSQUERA

C.C. No. 1.149.186.469

Buenaventura, valle del cauca

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, se NOTIFICA por medio del presente AVISO la Resolución No. 2022-202 de 28 de julio de 2022, expedida por el Director General del Establecimiento Público Ambiental del Distrito Buenaventura. Para los fines pertinentes, este aviso se publica con copia íntegra de la citada resolución, contenida en (8) folios, en la página electrónica <https://www.epabuenaventura.gov.co> y en la cartelera de esta Entidad ubicada en la calle 6 No. 7- 48 de Buenaventura, valle del cauca, por un término de cinco (5) días hábiles

Se informa que contra el acto administrativo NO procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente en que se desfija el presente aviso.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN:

Se fija el día 23 del mes de noviembre del año 2023, en la cartelera del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura ubicada en la ventanilla única del primer piso de las instalaciones de la entidad y en la página web.

Nombre completo: **HILDA MARIANA MUÑOZ CURILLO**

Firma:

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar
Teléfonos 2400932/2978549
www.epabuenaventura.gov.co



**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA**

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:

Se desfija el día 30 del mes de noviembre del año 2023 a las 6:00PM,

Nombre completo: **HILDA MARIANA MUÑOZ CURILLO**

Firma:

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar
Teléfonos 2400932/2978549
www.epabuenaventura.gov.co



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



RESOLUCIÓN No. 2022-202
(28 DE JULIO DE 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

En la Ciudad de Buenaventura Valle Del Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de julio de Dos Mil Veintidós (2022), el Suscrito Director del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1617 de 2013 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo Distrital No. 034 del 06 de diciembre de 2014, y en cumplimiento de sus funciones propias procede a expedir Acto Administrativo por medio del cual se legaliza medida preventiva, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO

El día 22 de julio del 2022, siendo las 04:00 pm, en el sector de la Capitanía de Puertos, la Armada Nacional reportan que el señor **JOSÉ LUIS MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.149.186.469 de Buenaventura, movilizaba una embarcación con tres tripulantes y el material forestal descrito a continuación.

Especie	Descripción	Dimensión
<i>Brosimum utile</i>	Sande (bloque)	5.2 m ³
<i>Otoba lehmannii</i>	Cuángare (bloque)	5.0 m ³
Total		10.2 m³

Quien no contaban con ninguna clase de documentos que acredite su procedencia legal, es por ello que profesionales de la Subdirección de Control y Vigilancia acuden al llamado, para realizar la respectiva evaluación de la situación, en la que se presume una infracción ambiental en la movilización del material forestal en Jurisdicción de la ciudad de Buenaventura, perteneciente al Establecimiento Público Ambiental, EPA.

Una vez evaluado el material forestal, quedo en custodia del infractor, el cual se dirige a la bodega puerta azul en el sector del piñal y José Luis Mosquera manifiesta que el material es del señor Edwin Tobar.



**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA**

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



**COMPETENCIA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE
BUENAVENTURA**

Que mediante el acuerdo 034 del 06 de Diciembre del 2014 se creó el Establecimiento Público Ambiental, el cual es la máxima autoridad descentralizada con autonomía administrativa, financiera, patrimonio propio y personería jurídica autorizada por la ley 1617 de 2013, encargado de administrar dentro del área de sus jurisdicción urbana y suburbana, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas ambientales y evitar la degradación ambiental.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993 corresponde al Establecimiento Público Ambiental dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes en materia de administración manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental es la entidad competente para resolver los asuntos de tala y poda de árboles según lo previsto en la ley 99 de 1993, que señala "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solo podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión, y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Debe indicar el Establecimiento Público Ambiental, como máxima Autoridad Ambiental en la zona urbana del Distrito de Buenaventura, que la Constitución Política de Colombia establece que:

"ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar
Teléfonos 2400932/2978549
www.epabuenaventura.gov.co



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA
EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
- 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.*
- 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*
- 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
- 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;*
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
- 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;**
- 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. (negritas y subrayado fuera de texto original)*

Que el Decreto 2811 de 1974 dispone en su artículo 195, señala que: "se entiende por flora todo el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional".



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



Así mismo, en el referido Decreto, en el artículo 223 y 224 indica que:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el decreto 1076 de 2015, establece que:

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

DE LA LEGALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o ---sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar
Teléfonos 2400932/2978549
www.epabuenaventura.gov.co



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA
EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción:

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. ...

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. ...

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.”.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental”.

En el caso que nos ocupa y en atención a la ley 1333 de 2009, establece que en los casos de flagrancia se dará aplicación a lo contemplado en los artículos 15 y 16 que contemplan lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será*



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



*suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. **El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.***

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron". (Negrillas y subrayado fuera de texto original)*

Partiendo de los apartes normativos ya citados y los hechos expuestos, tenemos que sería del caso legalizar la medida preventiva de decomiso, si no se observara que a la fecha se han superado los términos procesales establecidos para tal fin, y hacerlo violaría el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor generando causales de nulidad en el acto administrativo y posibles daños jurídicos por la expedición de actos administrativos por fuera de los términos contemplados en la Ley Sancionatoria Ambiental, razón por la cual, este despacho no legalizará, ni se impondrá a través del presente acto administrativo la medida preventiva de decomiso impuesta, entendiéndose que la no legalización deja sin efectos el acta levantada en campo; sin embargo, esta Autoridad Ambiental continuará con el proceso sancionatorio a que haya lugar contra el presunto infractor.

Que de conformidad con lo anterior y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se considera que existe mérito para formular cargos al señor **JOSÉ LUIS MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.149.186.469 de Buenaventura, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso flora, tal como se indicará más adelante.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el número.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



funciones de control y vigilancia ambiental." Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos: "Artículo 25". - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y apoyar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que la ley 1333 de 2009 estable en el párrafo del artículo 1o que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente, el suscrito Director General del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO. LEGALIZAR E IMPONER medida preventiva, consistente en la aprehensión preventiva del siguiente material forestal:

Especie	Descripción	Dimensión
<i>Brosimum utile</i>	Sande (bloque)	5.2 m ³
<i>Otoba lehmannii</i>	Cuángare (bloque)	5.0 m ³
Total		10.2 m³

PARÁGRAFO 1. Las medidas preventivas impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.



**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA**

EPA

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



PARÁGRAFO 2. Las medidas preventivas impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o, a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ LUIS MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.149.186.469 de Buenaventura.

QUINTO: CONTRA el presente Acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ABSALÓN SUÁREZ SOLÍS
Director General
Establecimiento Público Ambiental
Distrito de Buenaventura

Proyectó: Hilda Mariana Muñoz Curillo- Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar
Teléfonos 2400932/2978549
www.epabuenaventura.gov.co